

1770
Solamente de aquellos a quien vigorosamente in dem
niza la disposicion Canonica, a cuyo fin han sido con
firmadas, y Repetidas las ordenes comunicadas a los
Superintendentes, y dadas a los Pueblos, y asi se ha
practicado, y deuen practicar invariablemente 2
por que el fin, y convencion de lo Caudales Repartidos
y cobrados ya esta sacado igualmente por el año, y
sino estado, que es la defensa Comun de estos domi
nios; a que tienen mayor obligacion los de el estado
noble: Por que no les liuenta de ella el exemplar, que
como fuera Sentencia definitiva en Juicio con
traditorio de el año de setecientos, y veinte y qua
tro, se alega en contrario de hauerse corregido dho
Estado de esta Contribucion, y estarlo desde entonces;
ques como se reconoce de autos solo solo una volun
taria duda de la Justicia, y esta quedo sin decision,
y el hauerse continuado en los años posteriores,
asido quasi omision de la Justicia, que an suc
cedido, y este el motivo de hauer quedado mis
partes del Superintendente de aquel Reyno, y de
que an dismanado las providencias dadas: 2
por que estas hancido, y son conformes a nuestras
Reales ordenes publicadas, y establecidas segun
el informe hecho por la Contaduria de nuestras
Mayestades, y aquella Superintendencia, que tan
bien conta de autos: Por que de aqui resulta
no solamente ser digno de confirmacion los
referidos autos, sino el que tambien deuen ser